



VERSIÓN
PÚBLICA

Resolución Directoral N.º 2857-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 20 de octubre de 2021

Expediente N.º
075-2021-PTT

VISTO: El Oficio N° 220-2021-JUS/TTAIP de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual el Secretario Técnico del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite el Expediente de Apelación N° 00154-2021-JUS/TTAIP interpuesto por [REDACTED] contra la Carta N° 675-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 17 de diciembre de 2020, emitida por la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** mediante la cual atendió su solicitud de acceso a la información pública; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Que, mediante escrito presentado con fecha 25 de noviembre de 2019, el señor [REDACTED] (en adelante el administrado), solicitó a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** (en adelante la entidad) “se me expida fotocopia **FEDATAREADA y foliada** de los siguientes documentos:

1. Mi Recurso de Queja recepcionado el 31-05-2019 contra los abogados [REDACTED] su hoja de ruta, su proveído, el informe legal.

2. Mi solicitud recepcionada el 07-06-2019, la hoja de ruta, su proveído, el informe legal y toda la documentación sustentatoria.

3. El documento con que le ha pedido Ud. al Abogado [REDACTED] que haga sus descargos debidamente documentados y el documento con que le alcanzo a Ud. sus descargos documentados y/o no le pidieron para encubrir su actuación una Constancia Certificada de estos hechos.

4. El documento con que le ha pedido Ud. al Abogado [REDACTED] que haga sus descargos debidamente documentados y el documento con que le alcanzo a Ud. sus descargos documentados y/o no le pidieron para encubrir su actuación una Constancia Certificada de estos hechos.

5. La evaluación “técnica u objetiva” de esta queja, una Constancia Certificada si no le hicieron.

Resolución Directoral N.º 2857-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

6. El Memorandum 826-GG-2014, el proyecto de descargos que han hechos los experimentados Abogados [REDACTED]
7. La orden dada por el Gerente General para que los funcionarios [REDACTED] inicien la demanda ante el poder judicial por supuesta deuda de S/. 612.18 que debería el Dr. [REDACTED]
8. El documento de la Dra. Virginia Baffigo de Pinillos, Presidenta Ejecutiva ordenándole al Dr. [REDACTED] que se me entregue mis trece sueldos con los intereses de Ley y/o un documento que no lo mandaron al archivo.
9. El documento con que se dispone no cumplir esta orden y se deposite estos sueldos en el Banco de la Nación sin los intereses de Ley o es disposición del representante del Essalud [REDACTED]
10. El documento con que se lo contrata al Abogado [REDACTED] como Jefe de la División de Asuntos Jurídicos de la GRAAR indicando el Número de Plaza que esta recibiendo su sueldo y el documento que crearon la plaza la Lic. [REDACTED]
11. El documento con que han declarado improcedente e infundado el Recurso de Apelación de el Contrato de la Abogada [REDACTED] por infringir el Artículo Anticorrupción de su contrato para que siga actuando como lo esta haciendo.
12. El documento con que lo faculta al Dr. [REDACTED] GRAAR, los Abogados [REDACTED] desacatar las ordenes institucionales y legales vigentes y resolver la queja cuando ellos quieran.
13. El documento de recursos con que me han notificado esta queja.
14. El documento que piden acumular estas dos solicitudes para encubrir los actos de corrupción.
15. Fotocopia de todo el expediente debidamente foliado y fedatареado». [sic].

2. En respuesta, la entidad emitió la Carta N° 675-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 17 de diciembre de 2020, mediante la cual informó al administrado que se daba cumplimiento a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguiente términos:

«Respecto a los Puntos 1, 2, 6, 10, 13, 14 y 15: se adjunta copia de: su solicitud de queja de fecha 31.05.2019, hoja de ruta, los proveídos y el flujo de trámite se encuentra en la hoja de ruta, Informe N° 105-KLRP-OAJ-GRAAR-ESSALUD2019, solicitud de fecha 07.06.2019, hoja de ruta, Resolución N° 1046-GRAAR-ESSALUD-2019, cargo de la Resolución N° 1046-RAR-ESSALUD2019, Memorándum N° 826-GG-ESSALUD-2014, Carta N° 3215-GRAAR-ESSALUD-2014, Contrato 171-GRAAR-ESSALUD-2019.

Respecto a los Puntos 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 12: no pueden ser atendidos, dada a la inexistencia de lo solicitado, ello de conformidad al artículo 13° la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala: "(...) la solicitud de información no implica la obligación de las

Resolución Directoral N.º 2857-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”, asimismo, de conformidad con las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Entidades de la administración pública, no otorgan constancias de hechos o certificaciones de las actuaciones de administración.

Respecto al Puntos 11: *realizada la búsqueda en el expediente indicado en el exordio, no se ha encontrado ningún documento solicitado en este punto, por tanto es atendible, ello de conformidad con el artículo 13º la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Se le comunica que deberá apersonarse a la Oficina de Secretaría Técnica (Trámite Documentario), sito en Calle Peral N° 504, Cercado de Arequipa, la que le hará entrega de los documentos solicitados, previo pago de S/. 2.00 (02 sol con 00/100) por concepto de veinte (20) copias, de conformidad con lo dispuesto en el TUPA del ESSALUD».

3. Ante dicha respuesta, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 675-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 17 de diciembre de 2020, el cual que fue remitido al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante el Tribunal) mediante Oficio N° 042-GRAAR-ESSALUD-2021 de fecha 15 de enero de 2021.
4. Sin embargo, la Segunda Sala del Tribunal mediante Resolución N° 000257-2021-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 9 de febrero de 2021, declaró improcedente por incompetencia el recurso de apelación interpuesto contra la referida carta de respuesta, al haber advertido que el requerimiento formulado por el administrado no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, esto es acceder a información contenida en expedientes administrativos en los que es parte, así como a la documentación generada a raíz de sus escritos, por ello lo solicitado, corresponde a información que le concierne, lo cual forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales; por lo que encarga a la Secretaría Técnica del Tribunal, la remisión del expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

II. Análisis

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.

5. El artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, garantiza que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”; en ese sentido, la Ley N° 29733, Ley de Protección de

Resolución Directoral N.º 2857-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Datos Personales (en adelante la LPDP), desarrolla el derecho a la protección de datos personales.

6. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, estableció que el derecho reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú es “denominado por la doctrina *derecho a la autodeterminación informativa* y tiene por objeto proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos”.
7. De ahí que, el artículo 1 de la LPDP precise que su objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, **a través de su adecuado tratamiento**, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
8. Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que su objeto es desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, **regulando un adecuado tratamiento**, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
9. Por otro lado, el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP, considera que dato personal es toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. Asimismo, el numeral 16 del citado artículo define como titular de datos personales a aquella persona natural a quien le corresponde los datos personales.
10. Como puede apreciarse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
11. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
12. Ahora, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2857-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.

13. En efecto, el artículo 19 de la LPDP que regula el derecho de acceso del titular de datos personales establece que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre si mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”*.
14. De igual modo, el artículo 61 del Reglamento de la LPDP, al referirse al derecho de acceso establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”*.
15. En definitiva, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
16. Dicha definición ha sido expresada por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones; así, se tiene la sentencia recaída en el Expediente N° 04556-2012-PHD/TC, en cuyo fundamento 8 estableció lo siguiente: *“El derecho a la autodeterminación informativa consistente en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima” de la esfera personal. (...)*.
17. En el caso concreto, el administrado a través de su escrito presentado el 25 de noviembre de 2019, solicitó ante la entidad la expedición de **«fotocopia FEDATAREADA y foliada de los siguientes documentos:**
 1. *Mi Recurso de Queja recepcionado el 31-05-2019 contra los abogados [REDACTED], su hoja de ruta, su proveído, el informe legal.*
 2. *Mi solicitud recepcionada el 07-06-2019, la hoja de ruta, su proveído, el informe legal y toda la documentación sustentatoria.*
 3. *El documento con que le ha pedido Ud. al Abogado [REDACTED] que haga sus descargos debidamente documentados y el documento con que le alcanzó a Ud. sus descargos documentados y/o no*

Resolución Directoral N.º 2857-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

le pidieron para encubrir su actuación una Constancia Certificada de estos hechos.

4. El documento con que le ha pedido Ud. al Abogado [REDACTED] que haga sus descargos debidamente documentados y el documento con que le alcanzo a Ud. sus descargos documentados y/o no le pidieron para encubrir su actuación una Constancia Certificada de estos hechos.

5. La evaluación "técnica u objetiva" de esta queja, una Constancia Certificada si no le hicieron.

6. El Memorandum 826-GG-2014, el proyecto de descargos que han hecho los experimentados Abogados [REDACTED]

7. La orden dada por el Gerente General para que los funcionarios [REDACTED] inicien la demanda ante el poder judicial por supuesta deuda de S/. 612.18 que debería el Dr. [REDACTED]

8. El documento de la Dra. Virginia Baffigo de Pinillos, Presidenta Ejecutiva ordenándole al Dr. [REDACTED] que se me entregue mis trece sueldos con los intereses de Ley y/o un documento que no lo mandaron al archivo.

9. El documento con que se dispone no cumplir esta orden y se deposite estos sueldos en el Banco de la Nación sin los intereses de Ley o es disposición del representante del Essalud [REDACTED]

10. El documento con que se lo contrata al Abogado [REDACTED] como Jefe de la División de Asuntos Jurídicos de la GRAAR indicando el Número de Plaza que esta recibiendo su sueldo y el documento que crearon la plaza la Lic. [REDACTED]

11. El documento con que han declarado improcedente e infundado el Recurso de Apelación de el Contrato de la Abogada [REDACTED] por infringir el Artículo Anticorrupción de su contrato para que siga actuando como lo esta haciendo.

12. El documento con que lo faculta al Dr. [REDACTED] GRAAR, los Abogados [REDACTED]

desacatar las ordenes institucionales y legales vigentes y resolver la queja cuando ellos quieran.

13. El documento de recursos con que me han notificado esta queja.

14. El documento que piden acumular estas dos solicitudes para encubrir los actos de corrupción.

15. Fotocopia de todo el expediente debidamente foliado y fedatареado». [sic].

18. Como puede apreciarse, es evidente que el pedido del administrado no está orientado a conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, por lo que resulta claro que su solicitud no puede ser atendida bajo los alcances de la LPDP y su reglamento.

19. En ese marco, si bien en algunos casos, los pedidos de acceso a la información pública que realizan los ciudadanos ante las entidades públicas,

Resolución Directoral N.º 2857-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

contienen información sobre sí mismos, ello no implica que estos deban ser atendidos necesariamente bajo el ordenamiento legal del derecho de acceso a los datos personales según la LPDP, debido a que existen procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG) que habilitan a los administrados a solicitar ese tipo de información y/o documentación; así, se tienen los procedimientos de aprobación automática¹; en algunos casos por la naturaleza del pedido corresponde ser atendido en virtud del derecho de petición, y, en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

El derecho fundamental a formular peticiones

20. El derecho de petición se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 20 de nuestra Constitución Política; es el derecho que tiene toda persona *“a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”*.
21. El referido derecho de petición se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG); de esa manera, el numeral 117.2 del artículo 117 del TUO de la LPAG, establece que *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*.
22. Como puede verse, este derecho incluye también la facultad de pedir informaciones, por esa razón, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la LPAG establece que el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.
23. Sobre el particular, el profesor MORON URBINA (2019)² al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

¹ **Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática**

“(…)”

33.4 “Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración”.

² MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2857-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades. (p. 646). (Subrayado nuestro).

24. En otras palabras, la atención al derecho de petición es independiente de si el administrado es o no parte del procedimiento; es decir, si en el pedido de información que efectúan los administrados, existiese información personal de los propios solicitantes, ello no constituye un motivo para denegar la atención al ejercicio del derecho petición.
25. En el presente caso, se debe tener presente que el administrado ha solicitado **copias fedateadas** de diversos documentos, los cuales consisten en pedir que la entidad certifique o autentique dichos documentos a fin de que adquieran la calidad de documento público válido emitido por dicha entidad, lo cual se realiza a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo 138 del TUO de la LPAG³, de manera que resulta claro que el pedido del administrado debe ser atendido bajo dicho precepto legal en ejercicio del derecho de petición, el cual permite que cualquier ciudadano o su representante formule pedidos a la autoridad competente, y ésta a su vez cumpla con la obligación de otorgar una respuesta al peticionario en el plazo establecido.
26. Máxime, si el Tribunal Constitucional a través del Fundamento 2 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00133-2014-PHD/TC, ha dejado establecido que la **solicitud de copias certificadas (o fedateadas) no forman parte del derecho a la autodeterminación informativa**, conforme al siguiente texto: «(...) *Este Tribunal considera que el derecho a la entrega de la información de los datos personales (derecho a la autodeterminación informativa) no incluye, como parte de su contenido constitucionalmente protegido, que la información entregada deba constar en copias certificadas, por lo que dicha pretensión se encuentra incurso en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5° inciso 1) del Código Procesal Constitucional*».

³ Artículo 138 del TUO de la LPAG.- Régimen de fedatarios

Cuando se establezcan requisitos de autenticación de documentos el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios que se describe a continuación:

1. Cada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados.
2. El fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. También pueden, a pedido de los administrados, certificar firmas previa verificación de la identidad del suscriptor, para las actuaciones administrativas concretas en que sea necesario.
3. En caso de complejidad derivada del cúmulo o de la naturaleza de los documentos a autenticar, la oficina de trámite documentado consulta al administrado la posibilidad de retener los originales, para lo cual se expedirá una constancia de retención de los documentos al administrado, por el término máximo de dos días hábiles, para certificar las correspondientes reproducciones. Cumplido éste, devuelve al administrado los originales mencionados.
4. La entidad puede requerir en cualquier estado del procedimiento la exhibición del original presentado para la autenticación por el fedatario."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

Resolución Directoral N.º 2857-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

27. En consecuencia, la remisión del presente expediente de apelación a esta Dirección para que resuelva de acuerdo a sus competencias, debe ser declarado improcedente, al estar fuera del ámbito de la LPDP y su reglamento.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la atención del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la Carta N.º 675-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 17 de diciembre de 2020, a través de la cual la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** atendió su solicitud de acceso a la información pública, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **INCOMPETENTE** en razón de la materia.

Artículo 2º.- INFORMAR a [REDACTED] que de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales